HERNANDO PEÑA MARTINEZ
Abogado
Derecho Civil - Laboral
Calle 40 N° 43-30 Ofc. 103. Tel: 3377406.
Email: pe.hernando@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA SEXTA CIVIL-FAMILIA DE DECISION DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: *ACCION POPULAR*
DEMANDANTE: DIDIER UBALDO URAN TORRES
DEMANDADO : BANCO AV VILLAS
RAD: 08001310301420100012800
RAD INTERNO: 44.615

HERNANDO PEÑA MARTINEZ*, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.752.145 de Soledad, abogado titulado con T.P. No. 40.390 del C.S. de la Jud., en mi condición de apoderado de la parte accionada, con todo respeto me permito presentar ante este despacho, SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, contra la sentencia 28 de febrero del 2023, de acuerdo con los siguientes reparos concretos, lo cuales se sustentaran en a oportunidad respectiva.*

No es cierto que mi poderdante BANCO AV VILLAS , ha vulnerado el derecho colectivo por no haber hecho las construcciones edificaciones, en los cajeros automáticos , de la sucursal del banco AV VILLAS, oficina carrera 43 No. 39- , ya que no se probo dentro del expediente que el Banco AV VILLAS, vulnerada los derechos de los usuarios discapacitado del sistema financiero "AV VILLAS", que esta entidad presta de manera eficaz y eficiente el servicio a las personas con discapacidad, y como se puede comprobar en el expediente, no hay queja al respecto.

Y todo lo contrario las personas con discapacidad minusválidos, si pueden tener acceso a dichos cajeros automáticos y además los cajeros cuenta con amplio espacio para los discapacitados y no necesitan de ramplas pues el acceso es pleno de tal forma que se les garantiza a los discapacitados y minusválidos acceso a los servicios bancarios.

El decreto 1538 de 2005 en su art. 2 define las barreras físicas y las barreras arquitectónicas de las siguientes manera:

"barreras físicas; son todas aquellas trabas, irregulares y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas".

"barreras arquitectónicas: son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones".

Y se puede comprobar a través de las fotos, de que el despacho cuenta para su fallo la entrada de los cajeros es plana y el escalón es más o menos 0.10 metros de alto, y el segundo escalón o bordillo 0.16 metros de alto, y en los cajeros permite la entrada de sillas de rueda, no obstante la jurisprudencia con base en los art. 2 y 9 de la ley 472 .

La jurisprudencia, con base en los artículos 2 y 9 de la Ley 472 de 1998, ha dicho que los elementos que deben probarse para que prospere una acción popular son, en general, los siguientes cuatro.

a) Daño a un derecho colectivo actual o contingente (articulo 2).

b) Acción u omisión de una autoridad o de un particular (ARTICULO 14)

c) La ilegalidad de la acción u omisión que se le imputa;

d) Relación de causalidad entre la acción u omisión imputada y el daño al derecho colectivo.

En lo que tiene que ver con la necesidad de demostración del daño (2) como presupuesto básico para la procedencia de las acciones administrativas, señalo que todo daño o vulneración a un interés colectivo que pretenda ser protegido a través de acciones populares debe tener la característica de ***cierto y directo no hipotetico e incierto*** *, es decir que hasta que no se demuestre el daño o su probabilidad real de vulneración, la demanda no tiene vocación de prosperidad, y que "..debe existir una relación directa entre la actividad generadora y el menoscabo producido…"*

En el Acápite de concepto de las normas violadas por el BANCO AV VILLAS, según su despacho, en ningún momento sustenta o demuestra el supuesto daño al espacio publico o los daños a los bienes de uso publico. El actor simplemente se limita a dar su opinión sobre la protección a discapacitados y aporta cuatro fotos del cajero como prueba de sus afirmaciones. La mera afectación hipotética de los derechos colectivos citados por usted en la sentencia, no es suficiente a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tampoco se ha demostrado la relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión de AV VILLAS y los derechos que según usted el banco AV VILLAS, ha vulnerado, como la existencia del cajero en las condiciones actuales de estructura vulnera el espacio publico o los bienes de uso publico, como un cajero de acceso plano impide la entrada de los discapacitados.

En lo que tiene que ver, con los elementos del primero y cuarto de los elementos requeridos para su procedencia de conformidad con la ley 472 de 1998 y los preceptos de la jurisprudencia constitucional y ordinaria a saber: EL DAÑO CIERTO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD DIRECTA.

El Artículo 2 inciso Segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del Artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del Artículo 9 ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En lo que tiene que ver con el fallo, donde el despacho a su digno cargo, indico que el banco AV VILLAS, era el que tenia que hacer las ecuaciones necesarias en los cajeros automáticos, tal como lo indicamos y lo demostramos a través de la prueba que se anexo con la contestación de la demanda, como es el contrato de arrendamiento., AV VILLAS, no es propietario del local donde funciona sus oficinas y así lo manifestamos al despacho, y se logro integrar el litisconsorte necesario con ARRIENDOS

CEPEDA, quien fue notificado y no se hizo parte en la presente acción popular , con lo que el banco av villas, no esta legitimado para hacer las reparaciones indicadas por usted a los cajeros automáticos del fallo o sentencia del 28 de febrero del 2023.

Por todo lo anterior, solicito de manera muy amable se sirva REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Del señor Juez,

Atentamente,

HERNANDO PEÑA MARTINEZ
C.C. No. 8,752,145 de Soledad
T.P. No. 40,390 del C.S. DE LA J

.